

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de junio de 2015

A las 13:15 horas del día martes **16 de junio de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicada en Avenida de la Patria numero 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de junio 2015**, previa Convocatoria de fecha 12 de junio de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Francisco E. Postlethwalte Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Elba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Octavio Sandoval Lopez, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó la **existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE JUNIO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:

1. RR/22/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.
2. RR/42/2015 interpuesto en contra de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.
3. RR/43/2015 interpuesto en contra de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.
4. RR/53/2015 interpuesto en contra de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.
5. RR/55/2015 interpuesto en contra de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.
6. RR/83/2015 interpuesto en contra de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.
7. RR/85/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada.

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del proyecto de resolución de la Denuncia Pública identificada con el número de expediente:

1. DP/35/2015 interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente manifestó que el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 10 de junio de 2015, fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-06-148. Se aprueba el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de celebrada el día 10 de junio de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarla para que fuese incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/22/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Tal como quedó asentado en el Antecedente III de la presente resolución, la parte recurrente manifestó que, no le fueron entregados todos los anexos presentados por la empresa ganadora de la licitación, enlistados en la respuesta original emitida por el Sujeto Obligado, esto es:*

1. *Formato de Propuesta Técnica detallada en original (anexo 1)*
2. *Programa de Servicio Profesional a Desarrollar*
3. *Formato de manifestación de contar con facultades para suscribir la propuesta (anexo 2)*
4. *Declaración de Integridad (anexo 3)*
5. *Declaración de Impedimentos Legales (anexo 4)*
6. *Declaración de Nacionalidad (anexo 5)*
7. *Manifestación sobre Obligaciones Disciales*
8. *Identificación del Licitante o de su Representante Legal*
9. *Curriculum Vitae*
10. *Contratos o Facturas*
11. *Catálogo de Conceptos (anexo 6)*
12. *Propuesta Económica (anexo 7)*
13. *Acuse de Recibido (anexo 8)*
14. *Modelo de Contrato (anexo 9)*

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente procedimiento, pretendió colmar su respuesta complementando su respuesta, haciendo entrega de la documentación faltante, pero aun así, de las documentales exhibidas y remitidas a la Parte Recurrente, se advierte que el primero no entregó a este todos los anexos enlistados en la respuesta original emitida por el Sujeto Obligado los cuales fueron presentados por la empresa ganadora de la licitación, esto es, omitió hacer entrega de la documentación relativa al Acuse de Recibido y Modelo de Contrato de dicho expediente.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California</p> <p>1. Se SOBRESEE el presente recurso respecto de la información complementaria remitida por el Sujeto Obligado a la Parte Recurrente, en relación con el Formato de Propuesta Técnica detallada en original, Programa de Servicio Profesional a Desarrollar, Formato de manifestación de contar con facultades para suscribir la propuesta, Declaración de Integridad, Declaración de Impedimentos Legales, Declaración de Nacionalidad, Manifestación sobre Obligaciones Discuales, Identificación del Licitante o de su Representante Legal, Curriculum Vitae, Contratos o Facturas, Catálogo de Conceptos y Propuesta Económica, en virtud de que el Sujeto Obligado puso a disposición de la Parte Recurrente dicha documentación.</p> <p>2. Se MODIFICA la respuesta del al Sujeto Obligado para que entregue al recurrente la documentación referente al Acuse de Recibido (Anexo 8) y Modelo de Contrato (Anexo 9) que forma parte del expediente relativo a la Propuesta Técnica materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento.</p>
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-149 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/22/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que se SOBRESEE respecto de la información complementaria remitida por el Sujeto Obligado a la Parte Recurrente, así mismo se MODIFICA la respuesta del al Sujeto Obligado para que entregue al recurrente la documentación referente al Acuse**

de Recibido (Anexo 8) y Modelo de Contrato (Anexo 9) que forma parte del expediente relativo a la Propuesta Técnica materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento.

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, el Consejero Ciudadano Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/42/2015 y RR/43/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

2. RR/42/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *La información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de una resolución que clasifique la información como reservada (acuerdo de reserva), pues así se concluye de lo que dispone el artículo en mientes; esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el Sujeto Obligado estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque el artículo preinserto regula la existencia de un acuerdo de reserva, el cual debe remitirse a la Unidad de Transparencia para que ésta lo ponga a disposición de quien solicita la información clasificada como tal:*

Artículo 62.- (...)

II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.

Por lo tanto, al no haber tenido puesto a la vista del solicitante acuerdo de reserva alguno al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, es dable considerar que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En virtud de que el Sujeto Obligado manifestó que podría a disposición del solicitante el acuerdo de reserva respectivo, el Pleno de este Órgano Garante e, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública encontrando el acuerdo de reserva AR-SEE-02/15.

Del contenido del acuerdo de reserva antes invocado es posible determinar que se clasificó como reservada la información peticionada por el hoy recurrente, consistente en las listas de asistencia diaria firmada por todo el personal de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV desde el 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce hasta el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince.

Al respecto las fracciones del artículo 24 invocadas por el Sujeto Obligado en su acuerdo de reserva, señalan:

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.”

En ese sentido el Sujeto Obligado afirma que la documentación solicitada, guarda relación directa con dichos expedientes se relacionan con los juicios laborales burocráticos identificados con los expedientes 318/2014 y 1017/2014-I y que por lo tanto, de liberarse dicha información podría provocarse un serio perjuicio a las actividades de supervisión y/o verificación de cumplimiento de la normatividad aplicable así como el proceso de toma de decisiones que pudiera impactar al interés público hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y en su defecto, queden firmes las sentencias, resoluciones o laudos que llegaren a pronunciarse. Sin embargo las fracciones de reserva invocadas por el Sujeto Obligado no se actualizan al caso concreto a juicio de este Órgano Garante.

Es por ello, que cabe mencionar que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo tanto, la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.

Por lo tanto, es lógico deducir que aun cuando se dieran a conocer las listas de asistencia diaria firmada por todo el personal de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV desde el 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce hasta el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, las decisiones definitivas, sentencias, resoluciones o laudos que llegaren a pronunciarse dentro de dichos expedientes no se verían afectadas, pues dichas listas fueron emitidas con anterioridad, tratándose de un hecho pasado y cierto, y por lo tanto el contenido de las mismas no cambiaría; en consecuencia, contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información, contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, entregue las listas de asistencia diaria firmada por todo el personal de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV y que en caso de que las mismas contengan datos personales, sea entregada la versión pública correspondiente.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-150 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/42/2015, interpuesto en contra de la Secretaria de**

Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la Información solicitada por la hoy parte recurrente.

3. RR/43/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. ACUERDO AP-06-151. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/43/2015, Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la Información solicitada por la hoy parte recurrente.

4. RR/53/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En virtud de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante conviene insertar las atribuciones y facultades conferidas a Oficialía Mayor de Gobierno según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:*

Artículo 20. A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos: (...)

III. *Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos: (...)*

En relación con lo anterior, es necesario precisar que conforme al Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Gobierno:

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones: (...)

II.- **Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, remuneración, reconocimiento de**

antigüedad, terminación y rescisión de la relación laboral del personal del Poder Ejecutivo. (...)

Artículo 19.- Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las siguientes atribuciones: (...)

V.- Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones y prestaciones económicas, así como los descuentos y retenciones a que se haga acreedor el servidor público.(...)

De lo normatividad aludida se advierte que si bien es cierto que la información solicitada no es una que genere, administre o tenga en posesión el Sujeto Obligado, también lo es que el mismo limitó su respuesta a informar únicamente que no cuenta con dicha información, siendo omiso en emitir una respuesta debidamente fundada y motivada; así pues, no debe pasarse inadvertido que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el artículo 39 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala:

"Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán III.- Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública y de los medios de impugnación previstos por esta Ley;"

Por lo cual al momento de dar respuesta a la solicitud se debió orientar al solicitante ante quien presentar su solicitud de acceso a la información pública.

Sin independencia de lo anterior, en uso de las facultades concedidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 51 fracción IV, este Órgano Garante, **RECOMIENDA A LA HOY PARTE RECURRENTE REALIZAR UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** al Sujeto Obligado que genera, administra o tiene en posesión la información solicitada, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, y una vez que reciba la respuesta, en caso de se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, interponga el Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para que emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no genera, administra o posee la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento en términos del artículo 39 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
--	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-152. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/53/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

5. RR/55/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. El Consejero Ciudadano Titular, Octavio Sandoval Lopez, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En relación con el estudio del presente asunto, es necesario realizar el estudio de la reserva invocada por el Sujeto Obligado en términos del Acuerdo de Reserva número AR-SEE-02/2015 de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, resolución que clasifica como reservada la información a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.*

Del contenido del acuerdo de reserva antes invocado es posible determinar que se clasificó como reservada la información relativa a las listas de asistencia de la plantilla del personal turno vespertino de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV, más no la peticionada por el hoy recurrente, esto es, la plantilla del personal de dicha escuela.

Aun y cuando el acuerdo de reserva no se refiere a la información solicitada por la ahora recurrente, el Sujeto Obligado fundamentó su reserva en las fracciones VII y VII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En relación con ello, debe hacerse mención que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo tanto, la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente. Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

Dado lo anterior no es dable considerar que la información solicitada pueda ser clasificada como reservada, pues la misma es considerada como información que el Sujeto Obligado debe publicar oficiosamente, de conformidad con el Capítulo IV de la Ley en materia de Transparencia:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente Información: (...)

VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;(…)

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado concluye no solamente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante al invocar un acuerdo de reserva no referente a la información solicitada, sino además porque la misma se trata de información que debe estar a disposición de cualquier persona en el Portal de Obligaciones de Transparencia y de aquél y de ninguna manera puede clasificarse como información reservada.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada, es decir, informe respecto de la plantilla del personal del turno vespertino de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV, en los términos solicitados por la ahora Parte Recurrente y en caso de que las mismas contengan datos personales, sea entregada la versión pública correspondiente.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-153. Se aprueba el**

proyecto de resolución del RR/55/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, el cual se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada.

6. RR/83/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *En relación con el estudio del presente asunto, es necesario en primer término analizar que si bien el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública considera como reservada la información solicitada, únicamente le hace saber al ahora recurrente que "se pondrá para su consulta en este portal el acuerdo de reserva correspondiente dentro de los próximos 10 diez días hábiles", pero en ningún momento puso a vista del solicitante acuerdo de reserva alguno, de manera que conviene insertar lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la Información Pública Reservada:*

La información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de una resolución que clasifique la información como reservada (acuerdo de reserva), pues así se concluye de lo que dispone el artículo en mientes; esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el Sujeto Obligado estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque el artículo preinserto regula la existencia de un acuerdo de reserva, el cual debe remitirse a la Unidad de Transparencia para que ésta lo ponga a disposición de quien solicita la información clasificada como tal:

Artículo 62.- (...)

II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.

Por lo tanto, al no haber tenido puesto a la vista del solicitante acuerdo de reserva alguno que fundamentara su respuesta, es dable considerar que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por otro lado pero sin independencia de lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente manifestó en su respuesta que fundamentaba su reserva en un acuerdo que pondría a disposición del solicitante con posterioridad; en contraste con dicha declaración, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada, siendo omiso de tal deber el Sujeto Obligado.

Del limitado contenido de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, es posible determinar que se clasificó como reservada la información peticionada por el hoy recurrente, consistente en el nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaría de Bienestar Social del Estado, así como las facultades o atribuciones que le fueron asignadas; fundamentando su pendiente reserva en las fracciones VII y VII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Es por ello que cabe mencionar que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrenta a intereses superiores o igualmente protegidos, por lo tanto, **la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados**, evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente.*

Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

Por lo tanto, es lógico deducir que aun cuando se diera a conocer el nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaría de Bienestar Social del Estado, así como las facultades o atribuciones que le fueron asignadas, no se pondrían en riesgo causas de interés público, y por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley en materia de Transparencia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, entregue copia certificada del nombramiento del Coordinador Estatal de Educación Física dependiente de la Secretaría de Bienestar Social del Estado, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es, en versión pública; asimismo informar respecto de las facultades o atribuciones que le fueron asignadas.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaría Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-154. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/83/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en la cual se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente.**

7. RR/84/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada. La Consejera Ciudadana Titular, Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy parte recurrente al presentar ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente. En el caso que nos ocupa, le fue notificada al solicitante la ampliación legal anteriormente señalada; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo previsto en Ley para dar respuesta, indiscutiblemente el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud que dio origen al presente procedimiento.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. En relación con ello, el Sujeto Obligado emitió contestación al presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que "el solicitante no recibió la información requerida en tiempo y forma, por lo que se entrega como respuesta la "POSITIVA FICTA", con lo cual se reitera la desatención del sujeto obligado al

momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin duda alguna que efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 69 y 92 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ORDENA al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada, DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-155. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/84/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada, DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.**

Posteriormente se continuó con el desahogo de los proyectos de resolución de las **Denuncias Públicas** enlistadas de la siguiente manera

1. DP/35/2015, interpuesta en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo López expuso el proyecto de denuncia pública en cuestión en los siguientes términos: En fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de fecha 22 de mayo de 2015 dos mil quince, para que en un término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente al en que surtiera efectos su notificación, subsanara su escrito y manifestara: si el mismo se trata de un Recurso de Revisión para que cumpliera debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 78 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; o bien, si se tratase de una Denuncia Pública para que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 7 fracción IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

“Artículo 7.- El formato a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos lo siguiente:

I. Persona que Denuncia;

II. Sujeto Obligado Denunciado;

III. El domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones;

IV. Hechos que Denuncia, donde se describa de manera clara y precisa la violación a las disposiciones relativas a la información de oficio a que se refiere la LTAIPBC; Adicionalmente, se podrán presentar documentos o imágenes como medio de prueba que considere necesarios el denunciante para acreditar su dicho.”

En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince y feneció en fecha 01 uno de junio del mismo año, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, la presente denuncia pública se tendría por no interpuesta.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso de que el Denunciante no cumpla con la prevención referida anteriormente, la Denuncia se tendrá por no interpuesta.

Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la Parte Denunciante fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, la presente denuncia pública debe tenerse por no interpuesta.

Sin independencia de lo anterior, aun y cuando la Parte Recurrente señaló que la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio UCT-150966 no contenía información alguna, **este Órgano Garante no se encuentra en posibilidad de admitir dicho escrito de denuncia como recurso de revisión**, pues como puede observarse en el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, dicha solicitud si cuenta con un Informe de Respuesta, por lo tanto, **atendiendo al principio de suplencia** no es posible admitir dicho escrito por el cumplimiento de la positiva ficta por falta de respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	En virtud de que la Parte Denunciante señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluido su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, la presente denuncia pública, SE TIENE POR NO INTERPUESTA.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-06-156. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/36/2015, interpuesta en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la cual SE TIENE POR NO INTERPUESTA.**

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de resolución expuestos, y al no haberse enlistados asuntos en el punto VI, se procedió al siguiente punto del orden del día.

En relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Tercera Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Segunda Sesión Ordinaria del mes de junio, así como 7 proyectos de resolución de Recursos de Revisión y 1 denuncia pública, expresando los sentidos de cada uno de ellos.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Cuarta Sesión Ordinaria de junio de 2015 se llevará a cabo el día jueves 25 de junio del presente lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de junio del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 14:25 horas del día 16 de junio de 2015.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC


ELBA MANCIELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular


MARLENE SANDOVAL OROZCO
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 21 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 25 de junio de 2015 y firmada conforme al artículo 62 del

Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.